

citada Ley General Presupuestaria, cuando la transferencia de crédito se efectúe entre créditos de la Sección 06 «Deuda Pública» según prevé la regla cuarta del número uno del artículo 8 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

El procedimiento y los plazos para exigir la amortización anticipada por parte del Estado se acomodará a lo dispuesto en el apartado 4.1.3 de esta Orden.

Se dará cuenta a la Dirección General de Presupuestos de las habilitaciones y modificaciones de crédito autorizadas en uso de esta delegación.

7.3 Las facultades contenidas en los números 1 y 2 del artículo 104 de la Ley General Presupuestaria en cuanto se refieran a instrumentos de Deuda del Estado en moneda nacional distintos de Letras del Tesoro, Bonos del Estado y Obligaciones del Estado.

7.4 Las facultades contenidas en los números 1, 2, 3, 4, 4 bis, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de la Ley General Presupuestaria, con sujeción en todo caso a los límites establecidos en el número 1 de la presente Orden, en relación con las operaciones de financiación en divisas, ya se trate de la emisión de valores, de la contratación de préstamos o de otras operaciones.

7.5 Designar, en su caso, a las personas que en nombre de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera hayan de efectuar ante terceros las comunicaciones relativas a la gestión ordinaria de la Deuda emitida o asumida por el Estado, aun cuando lo asumido sea sólo la carga financiera.

Disposición final primera.

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para adoptar las medidas y resoluciones que requiera la ejecución de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La entrada en vigor de la presente Orden se producirá el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de enero de 2000.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**1649** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1333/1999, de 31 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1489/1998, de 10 de julio, sobre circulación de materias primas para la alimentación animal.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 1333/1999, de 31 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1489/1998, de 10 de julio, sobre la circulación de materias primas para la alimentación animal, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 184, de 3 de agosto de 1999, se procede a efectuar la oportuna modificación:

En la página 28800, anexo II, apartado 9.05, columna (4), donde dice: «Ceniza insoluble en HCl, cuando > 33 por 100.»; debe decir: «Ceniza insoluble en HCl, cuando > 3,3 por 100.».

**1650** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1977/1999, de 23 de diciembre, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles veterinarios sobre los productos procedentes de países terceros.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1977/1999, de 23 de diciembre, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles veterinarios sobre los productos procedentes de países terceros, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, de 29 de diciembre de 1999, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 45902, segunda columna, artículo 4, apartado 3, donde dice: «3 Salvo los casos...»; debe decir: «4 Salvo los casos...».

En la página 45906, segunda columna, artículo 12, apartado 4, párrafo b), primera línea, donde dice: «b) Los depósitos de las zonas...»; debe decir: «b) Los establecimientos de las zonas...». Y en la última línea, donde dice: «... estos depósitos deberán...»; debe decir: «... estos establecimientos o depósitos deberán...».

En la página 45906, segunda columna, artículo 12, apartado 4, párrafo primero, cuarta línea, donde dice: «... de depósitos situados...»; debe decir: «... de establecimientos situados...». Y en el párrafo segundo, tercera línea, donde dice: «... para los depósitos que almacenen...»; debe decir: «... para los establecimientos o depósitos que almacenen...».

En la página 45907, primera columna, artículo 12, apartado 5, párrafo a), segunda línea, donde dice: «... de los depósitos.»; debe decir: «... de los establecimientos o depósitos.» Y en el párrafo c), segunda línea, donde dice: «... del depósito y...»; debe decir: «... del establecimiento o depósito y...». Y en el párrafo d), última línea, donde dice: «... almacenados en los depósitos.»; debe decir: «... almacenados en los establecimientos o depósitos.».

En la página 45912, segunda columna, apartado 8, tercera línea, donde dice: «... 308/1993, de 26 de febrero...»; debe decir: «... 571/1999, de 9 de abril...». Y en la quinta línea, donde dice: «... a la comercialización de moluscos...»; debe decir: «... a la producción y comercialización de moluscos...».

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

**1651** *LEY 5/1999, de 5 de octubre, «De modificación del artículo 23.1 de la Ley 12/1998, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1999, y de suplemento de crédito por importe de 90.660.493 pesetas, para financiar las nuevas retribuciones de los Diputados de la Asamblea Regional y la homologación de las retribuciones de los altos cargos de la Administración Regional con las de determinados altos cargos de la Administración General del Estado».*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley